

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
Reunidos en Congreso...*

### *Sancionan con Fuerza de Ley*

Artículo 1º.– Sustitúyese el artículo 14 bis de la Ley 24.714 y sus modificatorias, que instituye el Régimen de Asignaciones Familiares, por el siguiente:

“ARTICULO 14 bis.- La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los padres o de las madres, tutor o tutora, curador o curadora o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada niña, niño y/o adolescente menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo, o sin límite de edad cuando se trate de una persona con discapacidad; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado o empleada, emancipado o emancipada o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la presente Ley. No se podrá restringir, por vía reglamentaria, la percepción de la asignación en virtud del número de hijos por hogar”.

Artículo 2º.– Sustitúyese el artículo 20 de la Ley 24.714 que instituye el Régimen de Asignaciones Familiares, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20 – Cuando ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 6º y 15 serán percibidas por uno solo de ellos, de la siguiente manera:

- a) La Asignación Prenatal y de la Asignación por Embarazo para Protección Social, previstas en el artículo 6º incisos c) y j), será percibida por la persona embarazada.
- b) En los casos en que los progenitores no convivan, el resto de las prestaciones, serán percibidas en principio por la progenitora, siempre que se encuentre en ejercicio de la responsabilidad parental que conviva con el/los niños, niñas y adolescentes y ejerza el cuidado de los mismos la mayor parte del tiempo, o de forma unipersonal; excepto los casos que se detallan a continuación:
  - i) Cuando el progenitor o progenitora mencionado en el inciso b) autorice por escrito al otro progenitor o progenitora al cobro del beneficio;
  - ii) En los casos de privación o suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental del progenitor o progenitora que percibe el beneficio, lo percibirá el otro progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental, o bien el tutor, o el curador en caso de corresponder;
  - iii) En los casos de delegación de la responsabilidad parental u otorgamiento de la guarda a un pariente, previstos en los artículos 643 y 657 del Código

Civil y Comercial de la Nación respectivamente, el beneficio será percibido por la persona que ejerza el cuidado personal del niño, niña o adolescente por el plazo establecido judicialmente.

- iv) En el caso de guarda con fines de adopción, el beneficio será percibido por el guardador, por el plazo que dure la guarda discernida judicialmente. Si los pretensos adoptantes conviven, se aplicarán las reglas generales.

En todos los casos, para determinar el beneficio que corresponde percibir, se considerará la situación laboral de la persona titular.

Artículo 3º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Ariel Rauschenberger**

**Varinia Lis Marín**

**Pablo Yedlin**

**Eugenia Alianiello**

**Carolina Yutrovic**

**Andrea Freites**

**Ricardo Herrera**

**Tanya Bertoldi**

**Ana María Ianni**

**Blanca Osuna**

**Liliana Paponet**

**Nancy Sand**

**Hilda Aguirre**

**Walberto Allende**

**Sabrina Selva**

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

De acuerdo con el marco normativo vigente en nuestro país, la seguridad social es un derecho universal, y se encuentra garantizado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y por la Constitución Nacional, que en el artículo 14 bis recepta los derechos del trabajo en su versión individual y colectiva, así como también los atinentes al derecho de la seguridad social en un sentido amplio. Desde esta perspectiva, la protección social constituye un derecho exigible, y el Estado debe universalizar el acceso.

El presente proyecto tiene por objeto establecer inmediatez en la percepción de las prestaciones establecidas por la ley 24.714 en sus artículos 6° y 15°, de manera que la persona que está a cargo del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, reciba en forma directa el beneficio de manera tal que no exista intermediario que pueda malograr el destino correcto. El texto propuesto reconoce como antecedentes al expediente 4024-D-21, de mi autoría, y al 1023-D-23, presentado por la diputada Gisela Marziotta.

Por otro lado, se propone una limitación para la autoridad de aplicación, en virtud de normas reglamentarias que –en el pasado– limitaron el número de hijos por hogar que podían percibir la Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Si bien el tope de cinco hijos fue suprimido en 2020, es deseable otorgar rango legal a la medida. La Asignación Universal por Hijo (AUH) es una política pública de protección social orientada a garantizar el acceso de niños, niñas y adolescentes en contextos de vulnerabilidad socioeconómica a sus derechos fundamentales. La eventual fijación de limitaciones arbitrarias representaría una medida regresiva y discriminatoria que vulnera principios constitucionales y compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Según el informe Boletín de Pobreza N° 3 – Indigencia y pobreza según tipología de hogares, publicado por el Consejo Nacional de Políticas Sociales en 2022, existe correlación entre los hogares con menores de edad y monoparentales con peores situaciones socioeconómicas, lo que es lógico debido a mayores gastos asociados al cuidado personal de niños, niñas y adolescentes. Especialmente si este recae sobre una sola persona económicamente activa. Los hogares monoparentales con personas menores de edad registraron mayores tasas de pobreza e indigencia que el resto de los hogares.

Asimismo, el 83,3% de los hogares monoparentales con niños, niñas o adolescentes *tienen jefatura femenina*.

Sin embargo, ocurre en muchos casos (en especial cuando los progenitores no conviven, o existe una situación de delegación, suspensión o privación de la

responsabilidad parental) que el beneficio es percibido por quien no ejerce directamente el cuidado personal de los o las menores: el dinero no llega quienes tienen que incurrir en mayores gastos, por estar realmente está al cuidado de los niños, niñas y adolescentes – principalmente mujeres, como lo demuestran los estudios estadísticos.

Esto provoca graves perjuicios, ya que estas madres –a veces de varios hijos—, también se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad social y los recursos provenientes de los beneficios sociales constituyen gran parte de su ingreso. Más del 80% de los hogares con un solo adulto a cargo tienen a una mujer como sostén de familia. En los hogares de menores ingresos, estos son obtenidos dentro del mercado informal de trabajo, que sufrió una fuerte reducción en los últimos tiempos. En consecuencia, la percepción directa de estas asignaciones resulta indispensable para garantizar necesidades tan básicas como alimentación, salud y educación. Los beneficios de la Ley 24.714 tienen carácter alimentario.

En resumen, este proyecto de ley busca corregir una situación histórica en la que las mujeres, principalmente, han asumido en condiciones de inequidad los costos del cuidado personal. Su objetivo es asegurar que quienes están a cargo del cuidado directo de niños, niñas y adolescentes reciban las asignaciones familiares de manera directa. Esto representa un reconocimiento del valor del trabajo no remunerado y asegura que los fondos se utilicen para cubrir las necesidades básicas de los grupos socialmente vulnerables.

Por los motivos expuestos solicito el acompañamiento de este Proyecto de Ley.

**Ariel Rauschenberger**

**Varinia Lis Marín**

**Pablo Yedlin**

**Eugenia Alianiello**

**Carolina Yutrovic**

**Andrea Freites**

**Ricardo Herrera**

**Tanya Bertoldi**

**Ana María Ianni**

**Blanca Osuna**

**Liliana Paponet**

**Nancy Sand**

**Hilda Aguirre**

**Walberto Allende**

**Sabrina Selva**